



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlf: 915.481.355 – 915.483.558 // Fax 915.427.049 / 150

[cnc-cna@rfebm.com](mailto:cnc-cna@rfebm.com) – [www.rfebm.net](http://www.rfebm.net)



## **\* COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN \***

### **ACTA, NÚMERO 1/2013-14. –**

#### **ASISTENTES A LA REUNIÓN:**

Presidente: **D. Nicolás DE LA PLATA CABALLERO**  
Vocales: **Dª Elena BORRÁS ALCARAZ**  
**D. Ángel LÓPEZ JUBETE**  
Secretario: **D. Julián IRAZÁBAL GONZÁLEZ**

En Madrid, siendo las diez horas del día veintidós de julio de dos mil trece, se reúne el **COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN** en los locales de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO** (en adelante **R.F.E.B.M.**), sita en la calle Ferraz, nº 16, de Madrid, bajo la presidencia de **D. Nicolás DE LA PLATA CABALLERO**, y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer los asuntos que a continuación se detallan:

**1.-** Transcribir las resoluciones adoptadas por este Comité Nacional de Competición en reuniones celebradas desde el día 6 de junio de 2013 al día de hoy, 22 de julio, que fueron debidamente notificadas a los interesados pero no recogidas en Acta, siendo éstas las siguientes:

#### **1.1. SOLICITUD DE D. FARUK VRAZALIK SOBRE BAJA DE OFICIO COMO JUGADOR Y RESCISIÓN DE CONTRATO CON EL CLUB DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN. (EXPTE. 77/2012-13, Acta 50/2012-13, pto. 2).-**

Se trasccribe la resolución dictada por este Comité Nacional de Competición el día 8 de julio de 2013 relacionado con el asunto indicado, cuyo texto literal es el siguiente:

“El día 4 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Federación escrito mediante el que D. Faruk VRAZALIK solicitaba la baja de oficio como jugador del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN. Tras evacuar los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación, y respetando los trámites oportunos a tal efecto, se ha tomado una decisión sobre este particular.

Pero antes de comunicar la misma, este Comité desea manifestar lo que considera pertinente respecto a la aplicación y efectos de la Disposición Adicional Segunda Bis a la que hace referencia la defensa del jugador y que es rebatida en el marco del presente proceso por el club.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en esta última una Disposición Adicional Segunda Bis en cuyo párrafo primero, inciso final, se establecía textualmente que **«En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.»**

Del tenor literal de dicha norma interesa destacar el reformulador de distanciamiento con el que comienza, que implica que la expresión que sigue se aplica sean cuales sean las circunstancias derivadas del resto de la norma, es decir, **se aplica siempre**.

De otro lado, la expresión **“normativa reguladora de la participación en la competición”**, que constituye el centro de debate del escrito del Club Ademar León, ha sido suficientemente interpretada por la jurisprudencia. En efecto, nuestro sistema de derecho deportivo se basa, entre otros extremos, en la



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

delegación de funciones públicas a las Federaciones Deportivas en materia de organización de las actividades y competiciones a nivel estatal, tal como expresamente establecen los artículos 30 y 33 de la Ley 10/1990 del Deporte y 3 del Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Más en concreto, en materia disciplinaria, los arts. 33.1.f y 41.4.c de la Ley del Deporte, y concordantes reglamentarias, atribuyen expresamente a las citadas entidades en sus respectivos ámbitos de competencia funciones públicas por delegación para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por todo ello, en el concepto normativa reguladora debemos considerar comprendidos:

- a) Los Reales Decretos de desarrollo de la Ley del Deporte 19/1990, entre otros el RD 1985/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, el RD 1591/1992 sobre disciplina deportiva, así como otros como los que regulan la Violencia en el Deporte, la Lucha contra el Dopaje, etc.
- b) Los Reglamentos de las Federaciones Deportivas, en cuanto se refieran a las funciones públicas delegadas relacionadas con competiciones de ámbito estatal.
- c) Los convenios entre Federaciones y organizadores de competiciones, en todo aquello que los organizadores realicen por delegación de las funciones públicas propias de las Federaciones.
- d) Los estatutos de las competiciones deportivas en los cuales los organizadores señalan los requisitos que han de tener los participantes.

Estos conjuntos normativos son aprobados por la Asamblea General y por la Comisión Delegada de las federaciones deportivas, y posteriormente se somete a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2.b) de la reiterada Ley del Deporte. De otra parte, los Estatutos de las Federaciones españolas han de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, con lo que su **naturaleza reglamentaria** en lo que se refiere a las funciones delegadas públicas no ofrece la menor duda.

En cuanto a los Reglamentos federativos, que no son objeto de publicación en el diario oficial, también son **considerados por la jurisprudencia como normas jurídicas**, como establece, entre otras, la Sentencia de la sección 7<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación.

Por todo ello, cabe concluir que **tanto el Reglamento de Partidos y Competiciones, como el Reglamento Disciplinario y el Estatuto de la RFEBM prevalecen, en las materias públicas delegadas a la RFEBM, sobre la normativa concursal**, pues así lo ha decidido el legislador, dando prioridad al principio de paridad de los competidores en el deporte sobre los principios que rigen en las situaciones concursales, paridad que queda violentada cuando un competidor que cumple con los requisitos establecidos por el organizador compite, en desventaja, con quien no atiende las obligaciones económicas y de otra índole establecidas en la normativa deportiva que se ha indicado.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, este COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN, vistos los antecedentes de hecho y estudiada la documentación que se halla en su poder, y teniendo en cuenta la firmeza de la resolución de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de fecha 7 de mayo 2013



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

así como el contenido del art. 25 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), ha decidido sobre el particular:

CONCEDER la carta de libertad al jugador D. Faruk VRAZALIK, quien podrá considerarse por tanto desvinculado federativamente del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN desde la fecha de notificación de la presente resolución.”

**1.2.- SOLICITUD DE D. VLADIMIR VRANJES SOBRE BAJA DE OFICIO COMO JUGADOR Y RESCISIÓN DE CONTRATO CON EL CLUB DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN. (Expte. 78/2012-13.- Acta 50/2012-13, pto. 3).-**

Se trascibe la resolución dictada por este Comité Nacional de Competición el día 8 de julio de 2013 relacionado con el asunto indicado, cuyo texto literal es el siguiente:

“El día 4 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Federación escrito mediante el que D. Vladimir VRANJES solicitaba la baja de oficio como jugador del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN. Tras evacuar los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación, y respetando los trámites oportunos a tal efecto, se ha tomado una decisión sobre este particular.

Pero antes de comunicar la misma, este Comité desea manifestar lo que considera pertinente respecto a la aplicación y efectos de la Disposición Adicional Segunda Bis a la que hace referencia la defensa del jugador y que es rebatida en el marco del presente proceso por el club.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en esta última una Disposición Adicional Segunda Bis en cuyo párrafo primero, inciso final, se establecía textualmente que **«En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.»**

Del tenor literal de dicha norma interesa destacar el reformulador de distanciamiento con el que comienza, que implica que la expresión que sigue se aplica sean cuales sean las circunstancias derivadas del resto de la norma, es decir, **se aplica siempre**.

De otro lado, la expresión **“normativa reguladora de la participación en la competición”**, que constituye el centro de debate del escrito del Club Ademar León, ha sido suficientemente interpretada por la jurisprudencia. En efecto, nuestro sistema de derecho deportivo se basa, entre otros extremos, en la delegación de funciones públicas a las Federaciones Deportivas en materia de organización de las actividades y competiciones a nivel estatal, tal como expresamente establecen los artículos 30 y 33 de la Ley 10/1990 del Deporte y 3 del Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Más en concreto, en materia disciplinaria, los arts. 33.1.f y 41.4.c de la Ley del Deporte, y concordantes reglamentarias, atribuyen expresamente a las citadas entidades en sus respectivos ámbitos de competencia funciones públicas por delegación para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por todo ello, en el concepto normativa reguladora debemos considerar comprendidos:

- a) Los Reales Decretos de desarrollo de la Ley del Deporte 19/1990, entre otros el RD 1985/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, el RD



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

1591/1992 sobre disciplina deportiva, así como otros como los que regulan la Violencia en el Deporte, la Lucha contra el Dopaje, etc.

- b) Los Reglamentos de las Federaciones Deportivas, en cuanto se refieran a las funciones públicas delegadas relacionadas con competiciones de ámbito estatal.
- c) Los convenios entre Federaciones y organizadores de competiciones, en todo aquello que los organizadores realicen por delegación de las funciones públicas propias de las Federaciones.
- d) Los estatutos de las competiciones deportivas en los cuales los organizadores señalan los requisitos que han de tener los participantes.

Estos conjuntos normativos son aprobados por la Asamblea General y por la Comisión Delegada de las federaciones deportivas, y posteriormente se somete a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2.b) de la reiterada Ley del Deporte. De otra parte, los Estandartes de las Federaciones españolas han de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, con lo que su **naturaleza reglamentaria** en lo que se refiere a las funciones delegadas públicas no ofrece la menor duda.

En cuanto a los Reglamentos federativos, que no son objeto de publicación en el diario oficial, también son **considerados por la jurisprudencia como normas jurídicas**, como establece, entre otras, la Sentencia de la sección 7<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación.

Por todo ello, cabe concluir que tanto **el Reglamento de Partidos y Competiciones, como el Reglamento Disciplinario y el Estatuto de la RFEBM prevalecen, en las materias públicas delegadas a la RFEBM, sobre la normativa concursal**, pues así lo ha decidido el legislador, dando prioridad al principio de paridad de los competidores en el deporte sobre los principios que rigen en las situaciones concursales, paridad que queda violentada cuando un competidor que cumple con los requisitos establecidos por el organizador compite, en desventaja, con quien no atiende las obligaciones económicas y de otra índole establecidas en la normativa deportiva que se ha indicado.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, este COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN, vistos los antecedentes de hecho y estudiada la documentación que se halla en su poder, y teniendo en cuenta la firmeza de la resolución de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de fecha 7 de mayo 2013 así como el contenido del art. 25 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), ha decidido sobre el particular:

CONCEDER la carta de libertad al jugador D. Vladimir VRANJES, quien podrá considerarse por tanto desvinculado federativamente del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN desde la fecha de notificación de la presente resolución.”



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

**1.3.- SOLICITUD DE D. JOSU GOÑI LEOZ SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL R.P.C. AL CLUB DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. (Expte. 80/2012-13).-**

Examinado el contenido de la documentación obrante en el expediente abierto por este Comité Nacional de Competición el día 27 de junio de 2013, para conocer sobre la solicitud formulada por D. Josu GOÑI LEOZ contra el club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN, con fecha 8 de julio siguiente se dictó la resolución cuyo contenido literal es el siguiente:

“El día 18 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Federación escrito mediante el que D. Iosu GOÑI solicitaba la baja de oficio como jugador del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN. Tras evacuar los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación, y respetando los trámites oportunos a tal efecto, se ha tomado una decisión sobre este particular.

Pero antes de comunicar la misma, este Comité desea manifestar lo que considera pertinente respecto a la aplicación y efectos de la Disposición Adicional Segunda Bis a la que hace referencia la defensa del jugador y que es rebatida en el marco del presente proceso por el club.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en esta última una Disposición Adicional Segunda Bis en cuyo párrafo primero, inciso final, se establecía textualmente que **«En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.»**

Del tenor literal de dicha norma interesa destacar el reformulador de distanciamiento con el que comienza, que implica que la expresión que sigue se aplica sean cuales sean las circunstancias derivadas del resto de la norma, es decir, **se aplica siempre**.

De otro lado, la expresión **“normativa reguladora de la participación en la competición”**, que constituye el centro de debate del escrito del Club Ademar León, ha sido suficientemente interpretada por la jurisprudencia. En efecto, nuestro sistema de derecho deportivo se basa, entre otros extremos, en la delegación de funciones públicas a las Federaciones Deportivas en materia de organización de las actividades y competiciones a nivel estatal, tal como expresamente establecen los artículos 30 y 33 de la Ley 10/1990 del Deporte y 3 del Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Más en concreto, en materia disciplinaria, los arts. 33.1.f y 41.4.c de la Ley del Deporte, y concordantes reglamentarias, atribuyen expresamente a las citadas entidades en sus respectivos ámbitos de competencia funciones públicas por delegación para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por todo ello, en el concepto normativa reguladora debemos considerar comprendidos:

- a) Los Reales Decretos de desarrollo de la Ley del Deporte 19/1990, entre otros el RD 1985/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, el RD 1591/1992 sobre disciplina deportiva, así como otros como los que regulan la Violencia en el Deporte, la Lucha contra el Dopaje, etc.
- b) Los Reglamentos de las Federaciones Deportivas, en cuanto se refieran a las funciones públicas delegadas relacionadas con competiciones de ámbito estatal.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

- c) Los convenios entre Federaciones y organizadores de competiciones, en todo aquello que los organizadores realicen por delegación de las funciones públicas propias de las Federaciones.
- d) Los estatutos de las competiciones deportivas en los cuales los organizadores señalan los requisitos que han de tener los participantes.

Estos conjuntos normativos son aprobados por la Asamblea General y por la Comisión Delegada de las federaciones deportivas, y posteriormente se somete a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2.b) de la reiterada Ley del Deporte. De otra parte, los Estatutos de las Federaciones españolas han de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, con lo que su **naturaleza reglamentaria** en lo que se refiere a las funciones delegadas públicas no ofrece la menor duda.

En cuanto a los Reglamentos federativos, que no son objeto de publicación en el diario oficial, también son **considerados por la jurisprudencia como normas jurídicas**, como establece, entre otras, la Sentencia de la sección 7<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación.

Por todo ello, cabe concluir que **tanto el Reglamento de Partidos y Competiciones, como el Reglamento Disciplinario y el Estatuto de la RFEBM prevalecen, en las materias públicas delegadas a la RFEBM, sobre la normativa concursal**, pues así lo ha decidido el legislador, dando prioridad al principio de paridad de los competidores en el deporte sobre los principios que rigen en las situaciones concursales, paridad que queda violentada cuando un competidor que cumple con los requisitos establecidos por el organizador compite, en desventaja, con quien no atiende las obligaciones económicas y de otra índole establecidas en la normativa deportiva que se ha indicado.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, este COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN, vistos los antecedentes de hecho y estudiada la documentación que se halla en su poder, y teniendo en cuenta la firmeza de la resolución de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de fecha 10 de junio 2013 así como el contenido del art. 25 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), ha decidido sobre el particular:

CONCEDER la carta de libertad al jugador D. Iosu GOÑI, quien podrá considerarse por tanto desvinculado federativamente del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN desde la fecha de notificación de la presente resolución.”

**1.4.- SOLICITUD DE D. DJORGE GOLUBOVIK SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL R.P.C. AL CLUB DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. (Expte. 80/2012-13).-**

Examinado el contenido de la documentación obrante en el expediente abierto por este Comité Nacional de Competición el día 27 de junio de 2013, para conocer sobre la solicitud formulada por D. DJORGE GOLUBOVIK contra el club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN, con fecha 8 de julio siguiente se dictó la resolución cuyo contenido literal es el siguiente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

“El día 24 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Federación escrito mediante el que D. Djorge GOLUBOVIC solicitaba la baja de oficio como jugador del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN. Tras evacuar los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación, y respetando los trámites oportunos a tal efecto, se ha tomado una decisión sobre este particular.

Pero antes de comunicar la misma, este Comité desea manifestar lo que considera pertinente respecto a la aplicación y efectos de la Disposición Adicional Segunda Bis a la que hace referencia la defensa del jugador y que es rebatida en el marco del presente proceso por el club.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en esta última una Disposición Adicional Segunda Bis en cuyo párrafo primero, inciso final, se establecía textualmente que **«En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.»**

Del tenor literal de dicha norma interesa destacar el reformulador de distanciamiento con el que comienza, que implica que la expresión que sigue se aplica sean cuales sean las circunstancias derivadas del resto de la norma, es decir, **se aplica siempre.**

De otro lado, la expresión **“normativa reguladora de la participación en la competición”**, que constituye el centro de debate del escrito del Club Ademar León, ha sido suficientemente interpretada por la jurisprudencia. En efecto, nuestro sistema de derecho deportivo se basa, entre otros extremos, en la delegación de funciones públicas a las Federaciones Deportivas en materia de organización de las actividades y competiciones a nivel estatal, tal como expresamente establecen los artículos 30 y 33 de la Ley 10/1990 del Deporte y 3 del Real Decreto 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Más en concreto, en materia disciplinaria, los arts. 33.1.f y 41.4.c de la Ley del Deporte, y concordantes reglamentarias, atribuyen expresamente a las citadas entidades en sus respectivos ámbitos de competencia funciones públicas por delegación para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por todo ello, en el concepto normativa reguladora debemos considerar comprendidos:

- a) Los Reales Decretos de desarrollo de la Ley del Deporte 19/1990, entre otros el RD 1985/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, el RD 1591/1992 sobre disciplina deportiva, así como otros como los que regulan la Violencia en el Deporte, la Lucha contra el Dopaje, etc.
- b) Los Reglamentos de las Federaciones Deportivas, en cuanto se refieran a las funciones públicas delegadas relacionadas con competiciones de ámbito estatal.
- c) Los convenios entre Federaciones y organizadores de competiciones, en todo aquello que los organizadores realicen por delegación de las funciones públicas propias de las Federaciones.
- d) Los estatutos de las competiciones deportivas en los cuales los organizadores señalan los requisitos que han de tener los participantes.

Estos conjuntos normativos son aprobados por la Asamblea General y por la Comisión Delegada de las federaciones deportivas, y posteriormente se somete a la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2.b) de la reiterada Ley del



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

Deporte. De otra parte, los Estatutos de las Federaciones españolas han de ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, con lo que su **naturaleza reglamentaria** en lo que se refiere a las funciones delegadas públicas no ofrece la menor duda.

En cuanto a los Reglamentos federativos, que no son objeto de publicación en el diario oficial, también son **considerados por la jurisprudencia como normas jurídicas**, como establece, entre otras, la Sentencia de la sección 7<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación.

Por todo ello, cabe concluir que **tanto el Reglamento de Partidos y Competiciones, como el Reglamento Disciplinario y el Estatuto de la RFEBM prevalecen, en las materias públicas delegadas a la RFEBM, sobre la normativa concursal**, pues así lo ha decidido el legislador, dando prioridad al principio de paridad de los competidores en el deporte sobre los principios que rigen en las situaciones concursales, paridad que queda violentada cuando un competidor que cumple con los requisitos establecidos por el organizador compite, en desventaja, con quien no atiende las obligaciones económicas y de otra índole establecidas en la normativa deportiva que se ha indicado.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, este COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN, vistos los antecedentes de hecho y estudiada la documentación que se halla en su poder, y teniendo en cuenta la firmeza de la resolución de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de fecha 7 de mayo 2013 así como el contenido del art. 25 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), ha decidido sobre el particular:

**CONCEDER** la carta de libertad al jugador D. Djorge GOLUBOVIC, quien podrá considerarse por tanto desvinculado federativamente del club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN desde la fecha de notificación de la presente resolución.”

**2.- RECLAMACIÓN POR DAÑOS EN EL VEHÍCULO DE UN ÁRBITRO – FASE FINAL DEL CAMPEONATO ESTATAL INFANTIL FEMENINO CELEBRADA EN GIJÓN (ASTURIAS) DEL 29 DE MAYO AL 2 DE JUNIO 2013 (EXPTE. 76/2012-13).-**

Examinados los antecedentes de hecho y la documentación presentada ante este Comité con ocasión de la apertura del expediente de referencia 76/2012-13, por el que se investiga la posible responsabilidad por los daños ocasionados en el vehículo del árbitro D. José Manuel GARCÍA OLAVARRIETA en el marco de la Fase Final del Campeonato Estatal Infantil Femenino, este Comité considera:

- Que para atribuir la responsabilidad al organizador de un encuentro o a la afición visitante de daños causados en un vehículo de un árbitro como se expone en el art. 58 del Rgto. de Régimen Disciplinario, es imprescindible que se pruebe que se han producido a consecuencia del partido en cuestión.
- Que por tanto, este Comité requirió al colegiado para que aportase documentación al respecto en su notificación de fecha 6 de junio 2013: en concreto, se solicitaba copia de la denuncia ante la Policía (donde se recogiese el carácter reciente de los daños), certificación de la compañía aseguradora (para mostrar que esos daños no son cubiertos por su seguro) así como factura o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

presupuesto de reparación de los daños alegados.

- Por lo anterior, y dado que el reclamante no formuló denuncia alguna de los hechos ante la Policía, este Comité no puede atribuir causalidad entre los daños y la competición.

A la vista de lo anterior, este Comité Nacional de Competición, **ACUERDA**:

DESESTIMAR la reclamación de D. José Manuel GARCÍA OLAVARRIETA objeto del presente expediente y archivar sus actuaciones.

**3.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL EQUIPO “BM. MONTEQUINTO” DE PRIMERA DIVISIÓN ESTATAL MASCULINA.-**

A la vista del escrito fechado el 19 de julio de 2013 y recibido por correo electrónico en esta R.F.E.BM. el mismo día remitido por el Club DEPORTIVO ESCOLAPIOS MONTEQUINTO, en el cual solicita autorización para el cambio de nombre de su equipo BM. MONTEQUINTO de Primera División Estatal Masculina por motivos publicitarios, este Comité Nacional de Competición, no hallando inconveniente alguno al respecto, **ACUERDA**:

AUTORIZAR el cambio de nombre del equipo BM. MONTEQUINTO de Primera División Estatal Masculina a los solos efectos publicitarios, el cual pasa a llamarse: **BM. MONTEQUINTO-CIUDAD DE DOS HERMANAS**.

**4.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL EQUIPO “BM. GIJÓN” DE DIVISIÓN DE HONOR PLATA FEMENINA.-**

A la vista del escrito fechado el 1 de julio de 2013 y recibido en esta R.F.E.BM. el siguiente día 5 remitido por el Club BALONMANO GIJÓN, en el cual solicita autorización para el cambio de nombre de su equipo FEVE-BM. GIJÓN de División de Honor Plata Femenina por motivos publicitarios, este Comité Nacional de Competición, no hallando inconveniente alguno al respecto, **ACUERDA**:

AUTORIZAR el cambio de nombre del equipo FEVE-BM. GIJÓN de División de Honor Plata Femenina a los solos efectos publicitarios, el cual pasa a llamarse: **BM. GIJÓN**.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

**5.- RECLAMACIÓN-SOLICITUD DE LA JUGADORA Dª MÓNICA AUSÁS BUSQUETS CONTRA EL CLUB C.LE.BA.-**

ABRIR EXPEDIENTE de información reservada, que se tramitará por el procedimiento ordinario con el número 1/2013-14, para conocer sobre la reclamación-solicitud de la jugadora Dª Mónica AUSÁS BUSQUETS contra el club C.LE.BA. (LEÓN BALONMANO) sobre posible petición de éste de compensación por la formación de dicha jugadora.

**6.- RECLAMACIÓN DE LOS JUGADORES D. ISMAEL JUAREZ MINGUEZ y D. GUSTAVO ALONSO SÁNCHEZ CONTRA LA SOCIEDAD DEPORTIVA OCTAVIO VIGO POR IMPAGO DE HONORARIOS.-**

ABRIR EXPEDIENTE de información reservada, que se tramitará con el número 2/2013-14, para conocer sobre las reclamaciones formuladas por los jugadores D. Ismael JUÁREZ MÍNGUEZ y D. Gustavo ALONSO SÁNCHEZ contra la SOCIEDAD por impago de sus honorarios, solicitando se aplique el artículo 25 del Rgto. de Partidos y Competiciones.

**7.- CONVENIO DE FILIALIDAD ENTRE LOS CLUBES BALONMANO VILLA DE ARANDA (PATROCINADOR) Y DEPORTIVO BALONMANO DELICIAS (C.F. 2/2013-14).-**

Vista la documentación recibida en esta R.F.E.BM. el 9 de julio de 2013, consistente en una copia autorizada de Escritura Pública sobre convenio de filialidad entre los clubes BALONMANO VILLA DE ARANDA y DEPORTIVO BALONMANO DELICIAS, y teniendo en cuenta:

1º.- Que dicha Escritura Pública fue otorgada el día 4 de julio de 2013 en Valladolid ante el Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, D. Juan González Espinal, con el número 1208 de protocolo por los representantes legales de los Clubes BALONMANO VILLA DE ARANDA y DEPORTIVO BALONMANO DELICIAS, inscritos ambos en el Registro de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y teniendo en cuenta:

2º.- Que en el conjunto de dicha documentación se establece que el Club BALONMANO VILLA DE ARANDA es el patrocinador, con equipo en División de Honor Masculina (competiciones Asobal) y el Club DEPORTIVO BALONMANO DELICIAS es el patrocinado, cuyo equipo superior senior milita en Primera División Estatal Masculina, teniendo ambos clubes su domicilio social en la provincia de Valladolid y pertenecientes a la Federación de Balonmano de Castilla y León.

4º.- Que el convenio de filialidad se establece para las temporadas 2013-14 y 2014-15.

Este Comité Nacional de Competición, considerando que la citada documentación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 28 del Rgto. de Partidos y Competiciones sobre el convenio de filialidad, y en consecuencia se **ACUERDA**:

APROBAR el convenio de filialidad firmado entre el club BALONMANO VALLADOLID y el club DEPORTIVO BALONMANO DELICIAS en el que el primero es el patrocinador y el segundo el patrocinado, y cuya validez será para las temporadas 2013-14 y 2014-15, y estará regido de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Partidos y Competiciones.



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

Dicho convenio será exclusivamente entre equipos de categoría de categoría senior masculina, pudiendo el club patrocinador hacer uso de jugadores senior y juveniles del patrocinado pertenecientes a equipos de inferior categoría al suyo y siempre dentro del cupo adicional, no estando permitido que el filial o patrocinado utilice en sus equipos a jugadores del patrocinador sean de cualquier categoría. Este convenio no exime al club patrocinador de la obligación que establece el artículo 22 del referido Reglamento (tener un equipo federado de categoría juvenil y otro cadete o infantil, ambos masculinos, y del mismo club inscrito en la Federación Territorial correspondiente y participando durante todo la temporada de acuerdo con la normativa y reglamentos vigentes), para participar en categoría estatal según lo previsto en el artículo 22 del Rgto. de Partidos y Competiciones; y, en su caso, la renovación o prórroga de tal Convenio no se podrá realizar automáticamente a nivel federativo, sino que habrá de seguir los mismos trámites referidos en el artículo 28 de ese mismo Reglamento.

**8.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS ENTRE LOS CLUBES BALONMANO GRANOLLERS Y DEPORTIVO BALONMANO CHAPELA. (Expte. C.D. 2/2012-13).-**

Transcribir la resolución dictada por este Comité Nacional de Competición el día 27 de junio de 2013, en relación con la referida Cesión de Derechos Deportivos y Federativos, cuyo texto literal es el siguiente:

“Examinado el contenido de la documentación remitida por el club BALONMANO GRANOLLERS, mediante escrito fechado el 14 de junio 2013 y recibido en esta R.F.E.BM. el 17 de junio 2013, y teniendo en cuenta:

**1º.** Que la citada documentación consiste en una copia autorizada de Escritura Pública de Cesión de Derechos, otorgada por los representantes del Club BALONMANO GRANOLLERS y del Club BALONMÁN CHAPELA, en Granollers (Barcelona) el día 12 de junio 2013, ante el notario del Ilustre Colegio de Cataluña, Dña. Ana María Fortuny Subirats, y registrado con el número mil ciento veintidós de protocolo.

**2º.** Que en dicha Escritura se hace constar que el Club BALONMANO GRANOLLERS, con domicilio social en Granollers (Barcelona) cede los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo "KH-7 BALONMANO GRANOLLERS", militante en DIVISIÓN DE HONOR "PLATA" MASCULINA, al Club BALONMÁN CHAPELA, con domicilio social en Redondela (Pontevedra), Entidades ambas que constan inscritas en los respectivos Registros de Entidades Deportivas de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia, respectivamente.

**3º.** Que en dicha Escritura se hace constar también que el Club BALONMÁN CHAPELA, con domicilio social en Redondela (Pontevedra) cede los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo "BALONMÁN CHAPELA", militante en PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA, al Club BALONMAMO GRANOLLERS, con domicilio social en Granollers (Barcelona).

**4º.** Que igualmente se hace constar que ambos Clubes aceptan y se subrogan en todos los derechos y obligaciones que pudieran desprenderse de los respectivos equipos objeto de la cesión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

**5º.-** Que según la documentación que obra en esta R.F.E.B.M., tanto el club cedente como el cessionario no tienen deuda alguna con ningún estamento federativo, y así se refleja en la Escritura antes mencionada y en los comprobantes aportados al respecto por la Federación Territorial de Balonmano correspondiente.

Por tanto, considerando que dicha documentación reúne y cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 17 de los Estatutos de la R.F.E.B.M. y 27 del Reglamento de Partidos y Competiciones, este Comité Nacional de Competición **ACUERDA**:

A). AUTORIZAR la cesión de derechos deportivos y federativos del equipo "KH-7 BALONMANO GRANOLLERS" de DIVISIÓN DE HONOR PLATA MASCULINA, perteneciente al Club BALONMANO GRANOLLERS, a favor del Club BALONMÁN CHAPELA, realizada mediante escritura pública otorgada por los representantes de ambos el día 12 de junio de 2013 en Granollers.

B). AUTORIZAR asimismo la cesión de derechos deportivos y federativos del equipo "CD BALONMÁN CHAPELA" de PRIMERA DIVISIÓN MASCULINA, perteneciente al Club BALONMÁN CHAPELA, a favor del Club BALONMANO GRANOLLERS, realizada mediante escritura pública otorgada por los representantes de ambos el día 12 de junio de 2013 en Granollers."

**9.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS DEL EQUIPO "BM. LAS GABIAS" DE DIVISIÓN DE HONOR PLATA FEMENINA, A FAVOR DEL CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA. (EXPTE. C.D. 3/201-13).**

Examinado el contenido de la documentación remitida por el club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA y recibida en esta R.F.E.B.M. los días 26 de junio, 12 y 17 de julio de 2013, y teniendo en cuenta:

1º. Que la citada documentación consiste en una copia autorizada de Escritura Pública de Cesión de Derechos, otorgada por los representantes de los clubes BALONMANO LAS GABIAS y DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA, en Granada el día 25 de junio de 2013 ante el notario del Ilustre Colegio de Andalucía, D. Antonio Martínez del Mármol Albasini, y registrado con el número 1444 de protocolo, que ha sido subsanada mediante diligencia complementaria el día 5 de julio siguiente por el mismo Notario.

2º. Que en dicha Escritura se hace constar que el Club BALONMANO LAS GABIAS con domicilio social en Las Gabias (Granada) cede los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo militante en División de Honor Plata Femenina al club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA con domicilio social en Granada, Entidades ambas que constan inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Andalucía.

3º. Que igualmente se hace constar que el Club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA acepta y se subroga en todos los derechos y obligaciones del Club BALONMANO LAS GABIAS que pudieran desprenderse del equipo objeto de la cesión.

4º.- Que según la documentación que obra en esta R.F.E.B.M., tanto el club cedente como el cessionario no tienen deuda alguna con ningún estamento federativo, y así se refleja en la Escritura antes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



*Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-*

mencionada y en los comprobantes aportados al respecto por la Federación Territorial de Balonmano correspondiente.

Por tanto, considerando que dicha documentación reúne y cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 17 de los Estatutos de la R.F.E.BM. y 27 del Reglamento de Partidos y Competiciones, este Comité Nacional de Competición ACUERDA:

**AUTORIZAR** la cesión de derechos deportivos y federativos del equipo de División de Honor Plata Femenina perteneciente al Club BALONMANO LAS GABIAS a favor del Club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA, realizada mediante escritura pública otorgada por los representantes de ambos el día 25 de junio de 2013 en Granada, ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, D. Antonio Martínez del Mártnol Albasini, y registrada con el número 1444 de su protocolo.

Dicha cesión, que comprende la totalidad de los derechos deportivos del referido equipo y que se realiza con carácter definitivo, conllevando la de todos sus derechos accesorios, como fianzas, avales, garantías, etc., conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de los Estatutos de esta R.F.E.BM. y 27 de su Reglamento de Partidos y Competiciones, deberá ser notificada por el Club DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE GRANADA al Registro de Asociaciones Deportivas en el cual esté inscrito.

**10.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS DEL EQUIPO “BM. LA ROCA” DE PRIMERA DIVISIÓN ESTATAL MASCULINA, A FAVOR DE LA FUNDACIÓ HANDBOL ROQUEROL. (EXPTE. C.D. 2/2013-14).-**

Examinado el contenido de la documentación remitida por el club BALONMANO LA ROCA y la FUNDACIÓ HANDBOL ROQUERO y recibida en esta R.F.E.BM. los días 8, 10 y 16 de julio de 2013, y teniendo en cuenta:

1º. Que la citada documentación consiste en una copia autorizada de Escritura Pública de Cesión de Derechos, otorgada por los representantes del club BALONMANO LA ROCA y la FUNDACIÓ HANDBOL ROQUEROL, en la Roca del Vallés el día 8 de julio de 2013 ante el notario del Ilustre Colegio de Cataluña, D. José Luis Criado Barragán, y registrado con el número 958 de protocolo, y otra Escritura Pública de Subsanación y Complemento de la anterior, otorgada por los mismos representantes y ante el mismo Notario el día siguiente día 15, registrada con el número 999 de protocolo.

2º. Que en dicha Escritura se hace constar que el Club BALONMANO LA ROCA con domicilio social en La Roca del Vallés (Barcelona) cede los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo militante en Primera División Estatal Masculina a la FUNDACIÓ HANDBOL ROQUERO domiciliada en la misma localidad, en cuya documentación no figura dato alguno que acredita que esta Fundación esté inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya, cuya inscripción, según documento recibido el día 16 de julio, fue solicitada ante el Consell Catalá de l’Esport el anterior día 9.

3º. Que igualmente se hace constar que la FUNDACIÓ HANDBOL MATARÓ acepta y se subroga en todos los derechos y obligaciones del Club BALONMANO LA ROCA que pudieran desprenderse del equipo objeto de la cesión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

4º.- Que según la documentación que obra en esta R.F.E.B.M., tanto el club cedente como el cessionario no tienen deuda alguna con ningún estamento federativo, y así se refleja en la Escritura antes mencionada y en los comprobantes aportados al respecto por la Federación Territorial de Balonmano correspondiente.

Por tanto, considerando que dicha documentación en parte reúne y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de los Estatutos de la R.F.E.B.M. y 27 del Reglamento de Partidos y Competiciones, a excepción de oficializar la Entidad cedente su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas correspondiente, este Comité Nacional de Competición ACUERDA:

**AUTORIZAR DE FORMA PROVISIONAL la cesión de derechos deportivos y federativos del equipo de Primera División Estatal Masculina perteneciente al Club BALONMANO LA ROCA a favor de la FUNDACIÓ HANDBOL ROQUEROL, hasta tanto ésta acredite su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya, mediante la aportación de la certificación correspondiente ante este Comité Nacional de Competición que deberá remitir en un PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS LABORALES a partir del siguiente a la notificación de esta resolución.**

De no cumplirse con dicho requisito en el plazo indicado, la cesión de derechos no surtirá ningún efecto federativo en la presente temporada.

**11.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS DEL EQUIPO “KUKULLAGA ETXEBARRI” DE DIVISIÓN DE HONOR PLATA FEMENINA, A FAVOR DEL CLUB ATLÉTICO BASAURI. (EXPTE. C.D. 3/2013-14).-**

Examinado el contenido de la documentación remitida por el club ATLÉTICO BASAURI BALONMANO CLUB y recibida en esta R.F.E.B.M. los días 10, 11 y 18 de julio de 2013, y teniendo en cuenta:

1º. Que la citada documentación consiste en una copia autorizada de Escritura Pública de Cesión de Derechos, otorgada por los representantes de los clubes BALONMANO KUKULLAGA y ATLÉTICO BASAURI BALONMANO CLUB, en Basauri (Vizcaya) el día 9 de julio de 2013 ante el notario del Ilustre Colegio del País Vasco, Dª María Raquel Alcocer Ballesteros, y registrado con el número 479 de protocolo, que ha sido subsanada mediante diligencia el día 15 del mismo mes y por el mismo Notario, según el testimonio notarial de misma fecha que obra en el expediente.

2º. Que en dicha Escritura se hace constar que el Club BALONMANO KUKULLAGA con domicilio social en Etxebarri (Vizcaya) cede los Derechos Deportivos y Federativos de su equipo militante en División de Honor Plata Femenina al club ATLÉTICO BASAURI BALONMANO CLUB con domicilio social en Basauri (Vizcaya), Entidades ambas que constan inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

3º. Que igualmente se hace constar que el Club ATLÉTICO BASAURI BALONMANO CLUB acepta y se subroga en todos los derechos y obligaciones del Club BALONMANO KUKULLAGA que pudieran desprenderse del equipo objeto de la cesión.

4º.- Que según la documentación que obra en esta R.F.E.B.M., tanto el club cedente como el cessionario no tienen deuda alguna con ningún estamento federativo, y así se refleja en la Escritura antes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

mencionada y en los comprobantes aportados al respecto por la Federación Territorial de Balonmano correspondiente.

Por tanto, considerando que dicha documentación reúne y cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 17 de los Estatutos de la R.F.E.BM. y 27 del Reglamento de Partidos y Competiciones, este Comité Nacional de Competición ACUERDA:

**AUTORIZAR** la cesión de derechos deportivos y federativos del equipo de División de Honor Plata Femenina perteneciente al Club BALONMANO KUKULLAGA a favor del Club ATLÉTICO BASAURI BALONMANO CLUB, realizada mediante Escritura Pública Notarial otorgada por los representantes de ambos en Basauri (Vizcaya) el día 9 de julio de 2013 ante el notario del Ilustre Colegio del País Vasco, Dª María Raquel Alcocer Ballesteros, y registrado con el número 479 de protocolo, subsanada mediante diligencia el día 15 del mismo mes y por el mismo Notario.

Dicha cesión, que comprende la totalidad de los derechos deportivos del referido equipo y que se realiza con carácter definitivo, conllevando la de todos sus derechos accesorios, como fianzas, avales, garantías, etc., conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de los Estatutos de esta R.F.E.BM. y 27 de su Reglamento de Partidos y Competiciones, deberá ser notificada por el Club ATLÉTICO BASAURI al Registro de Asociaciones Deportivas en el cual esté inscrito.

**12.- CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS DEL EQUIPO “A.D. PRADO MARIANISTAS” DE PRIMERA DIVISIÓN ESTATAL MASCULINA, A FAVOR DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BALONMANO CASERÍO CIUDAD REAL. (EXPTE. C.D. 4/2013-14).-**

Examinado el contenido de la documentación recibida en este Comité Nacional de Competición, consistente en una copia autorizada de Escritura de Elevación a Público de acuerdos sobre Cesión de Derechos del equipo indicado, y teniendo en cuenta lo siguiente:

1º.- Que la citada documentación consta de una copia autorizada de Escritura Pública otorgada por los representantes de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA PRADO MARIANISTAS y el club DEPORTIVO BÁSICO BALONMANO CASERÍO CIUDAD REAL el día 18 de julio de 2013 en Ciudad Real, ante el Notario del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha, D. Luis-Francisco PARRA PÉREZ, y con el número 257 de su protocolo, en la cual se hace constar que el primero de dichos Clubes cede los derechos deportivos y federativos de su equipo “A.D. PRADO MARIANISTAS” militante en Primera División Estatal Masculina a favor del segundo de ellos.

2º.- Que en dicha escritura no se recoge lo expuesto en el apartado 5º del artículo 27 del Reglamento de Partidos y Competiciones, al no hacerse mención en la misma del: “Reconocimiento expreso por parte de la entidad cesionaria de las deudas existentes, y su subrogación en todos los derechos y obligaciones de la entidad cedente.”

4º.- Que tampoco se hace mención alguna al punto 7º del citado artículo 27 del Rgto. de Partidos y Competiciones, que establece lo siguiente:

*“El cesionario vendrá obligado a notificar fehacientemente o mediante carta por conducto notarial a todos y cada uno de los jugadores/as y oficiales integrantes del ó de los equipos,*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
**COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**



Continuación Acta nº 01/2013-14 del C.N. Competición del 22/07/2013.-

*“objeto de cesión, así como a los jugadores y oficiales con los que existan deudas pendientes, cuya relación completa de los mismos se unirá a la escritura de la cesión, haciéndoles saber que a partir de esa fecha, el Club cessionario ha quedado subrogado en todos los derechos deportivos y federativos, así como en las obligaciones del Club cedente.”*

En su virtud, este Comité Nacional de Competición **ACUERDA**:

AUTORIZAR DE FORMA PROVISIONAL la Cesión de Derechos Deportivos y Federativos del equipo “A.D. PRADO MARIANISTAS” de Primera División Estatal Masculina a favor del club DEPORTIVO BÁSICO BALONMANO CASERÍO CIUDAD REAL, y conceder a las Entidades interesadas, cedente y cessionario, un PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución, para que procedan a subsanar dicha Escritura Notarial mediante diligencia de subsanación o ampliación de la misma, realizada ante el mismo Notario, cuyos originales del testimonio de la diligencia o ampliación debidamente firmados por éste deberán remitir a este Comité Nacional de Competición en el plazo indicado

De no recibirse dichos documentos en el plazo señalado, se dará por no realizada la Cesión de Derechos Deportivos y Federativos que se pretende y se procederá al archivo del expediente en cuestión sin más trámite.

---

**13.- EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.-**

Las resoluciones dictadas en el presente Acta son **inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación**, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

---

**14.- RECURSOS.-**

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el **COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**, en el **PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas, y previo pago de **CIEN EUROS (100,00 €)** en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. Todo ello según establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.